001018/2025

Comodoro Rivadavia, 12 de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 4> <Persona 5> y otros s/VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 1018/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 2360/2025).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto el demandado (ID2045597) recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 01/09/25 que dispuso: "… **a) PRORROGAR - las medidas ordenadas en fecha 03/08/2025-** decretando provisionalmente y por el término de **TRES (3) MESES y/o hasta tanto se incorpore el informe del E.T.I,** la **PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO inclusive de COMUNICACIONES TELEFONICAS, ELECTRONICAS Y/O POR CUALQUIER MEDIO, RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL** de <Persona 5> <DNI 1>, <Persona 8> <Persona 7> y <Persona 3> hacia el niño <Persona 4>, <DNI 2> haciéndole saber que no podrán acercarse a menos de 200 metros de la víctima, con restricción a su residencia habitual Estados Unidos 324 de Comodoro Rivadavia, provisoria y/o los lugares donde desempeñe tareas habituales de estudio, trabajo o cualquier otra índole, incluido los domicilios de familiares, amigos y la vía pública."

El recurrente expresa que no incumplió ninguna medida de protección, ni tampoco los abuelos paternos. Aduce que la medida se dictó la resolución sólo en base a los dichos de la denunciante, sin que ningún hecho de violencia le haya sido atribuido. Agrega que surge del informe del ETI de fecha 07/06/24 (Expte 10118/2024), surge evidente el control que <Persona 4> ha ejercido sobre la relación paterno-filial, el cual pretende ejercer aun cuando el niño está bajo el cuidado de su padre. Añade que ante cualquier negativa o límite que le impone a la Sra. <Persona 4>, esta malversa los instrumentos legales para castigarlo y adoctrinarlo.

Critica que la intervención del ETI constituye un acto administrativo a fin de dejar la causa paralizada hasta que produzca el informe, lo desprotege y pierde de vista a <Persona 9> quien no podrá mantener contacto con su padre ni abuelos.

Manifiesta que comprobado la inexistencia de hechos violentos atribuidos a los denunciados, nada se hace para castigar a quien usa la Justicia como instrumento de venganza.

Peticiona se fijen audiencias, se revoquen las medidas y se intime a la progenitora a arbitrar los medios para el cumplimiento del régimen de comunicación paterno filial.

Contestó el traslado la actora, mediante ID2076282, refiere al incumplimiento de las medidas y solicita el rechazo, por los argumentos que invoca.

La Asesora de Familia, contestó la vista (ID2126791), considerando debe mantenerse las medidas de protección.

II. Las medidas fueron ordenadas el 01/09/25 con un plazo ambiguo de 3 meses y/o hasta se incorpore el informe del ETI, notificado el recurrente por nota el 02/09/25, no constando en autos que la mismas hayan sido prorrogadas, ni se hayan incorporado hechos nuevos ni nuevas peticiones como tampoco el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario sobre los cuales presumir que la situación se sostiene al tiempo de ésta resolución, por lo que, habiéndose cumplido el plazo de tiempo, la medida de protección que recurre ha vencido, por lo que ha devenido abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Loutayf Ranea, Roberto G.: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T 1 pag. 221 a 222, Astrea, 2009).

En este orden de ideas, es útil recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 524; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Sin perjuicio de ello, señalamos que la magistrada dictó las medidas teniendo en cuenta el incumplimiento denunciado por la Sra. <Persona 4> –Acta de denuncia- y que el caso aún está en etapa diagnóstica la intervención del ETI, y demás constancias de autos que dieron certeza suficiente para habilitar el adelantamiento de la tutela solicitada- en el grado de certeza que se requiere para este tipo de medidas-; siendo la decisión fundada (Ley XV N° 12).

Las medidas de protección son disposiciones y acciones tendientes a resguardar a la persona para que sus derechos no sean vulnerados, siendo medidas no sólo de protección, sino también de prevención.

Asimismo, cabe señalar que resulta fundamental a los fines de poder adoptar las medidas que más convenga al interés superior del niño y del grupo familiar, contar con la evaluación diagnóstica interdisciplinaria que brindará mayores elementos de convicción para procurar una decisión que mejor se adapte a la realidad familiar. Los intereses de la NNyA deben ser respetados por ser el norte de cualquier decisión judicial.

No se trata de una mera actuación administrativa, como sostiene el recurrente, sino que constituye un aporte de importancia para el juez en la dilucidación de aspectos que coadyuven a la toma de decisión más adecuada a la realidad familiar.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso y confirmar la resolución de grado, debiendo continuar el proceso y hacer saber al equipo técnico interdisciplinario que deberá informar sobre las resultas de su intervención, a la mayor brevedad posible.

III. Las costas de esta instancia se imponen en al recurrente vencido (art. 69 C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 5 a 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. <Persona 5> (ID2045597) contra la providencia fechada el 01/09/25.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 2>, en la suma de pesos equivalentes a dos (2) JUS; y los del <Persona 1> en la suma equivalente a tres (3) jus, más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 838 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS